

LA PRUEBA PERICIAL DE COTEJO DE LETRAS

MIGUEL FORASTER SERRA
JOAN ARTES MORATA

SUMARIO: 1. Regulación legal del cotejo de letras. 2. Aptitud para ser perito. 3. Responsabilidad del perito. 4. El funcionamiento de la prueba pericial. 5. Fundamentación científica de la actuación del perito calígrafo. 6. Conclusiones.

1. REGULACION LEGAL DEL COTEJO DE LETRAS

La *Constitución española de 1978* establece en su artículo 24 el derecho de todos los ciudadanos de tener una protección judicial de sus derechos, formulando el principio, que queda investido con el rango constitucional, del procedimiento rituario contradictorio. A tal fin, dota a los justiciables de la posibilidad de “utilizar los medios de prueba pertinentes” (apartado 2 del artículo citado). Por razón del rango de la norma no se detalla cuáles son los “medios de prueba admisibles”, que se mencionan y especifican en las respectivas leyes de procedimiento y, en algunos supuestos, en las normas de carácter sustantivo.

La Doctrina *define los medios de prueba* como la actividad procesal encaminada a producir en el juez el convencimiento de la verdad de una alegación de hecho o de la realidad acaecida. El sistema jurídico español admite como medios de prueba la confesión judicial, la documental, la testifical, la pericial, el cotejo de letras y el reconocimiento judicial. El alcance del presente se circunscribe en profundizar en el medio de prueba denominado “cotejo de letras” que, aunque con sustantividad propia otorgada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, conceptualmente, es un subtipo de la prueba pericial.

La *prueba pericial* puede conceptuarse como un medio de prueba por el que, a través de los conocimientos especializados de personas con conocimientos específicos y desconocidos por la mayoría de la gente, se intentan fijar hechos controvertidos de carácter especializado, con la finalidad mediata de lograr el convencimiento judicial y la inmediata de aportar máximas de experiencia especializada al proceso.

La *Ley de Enjuiciamiento Civil*, principal norma del Ordenamiento jurídico español relativo al procedimiento en asuntos civiles, trata la prueba pericial en sus artículos 610 a 632, y el cotejo de letras en los artículos 606 a 609.

La *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, principal norma del Ordenamiento jurídico español en materia del procedimiento penal, admite la prueba pericial en sus artículos 456 a 485 en relación a la fase sumarial, y los 723 a 725 para la fase del juicio oral relativas al proceso penal de carácter ordinario. Los procedimientos penales especiales se remiten, en cuanto a la prueba en general y la pericial en especial, a lo regulado para el proceso penal ordinario.

En las *leyes procedimentales administrativas* se admite la prueba para sustentar el "petitum" alegado y, en particular, la realizada por peritos. En este sentido se expresan los artículos 88 a 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 74 y 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, según la contención afecte a un tema suscitado frente a los Organos administrativos o sustanciado ante la Jurisdicción.

La *Ley de Procedimiento Laboral*, norma cardinal de la legislación ritaria social, en su artículo 80 hace una remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil en el tema de las pruebas aceptables. Es por ella, que en el procedimiento laboral se admite la prueba de cotejo de letras.

Ciertas *leyes sustantivas*, tales como el Código Civil y el Código de Comercio, dedican algunos artículos a la prueba; sin embargo, el tratamiento extensivo y básico se halla en la Ley de Enjuiciamiento Civil (1).

2) APTITUD PARA SER PERITO

La Ley de Enjuiciamiento Civil define los requisitos del perito en su artículo 615. En el mismo sentido se expresa el artículo 457 de la Ley de

(1) Código Civil, artículos 1214-1253 y otros; Código de Comercio, artículo 51.

Enjuiciamiento Criminal. Estas normas distinguen entre peritos titulados y no titulados, aunque el juez se valdrá con preferencia de aquéllos (Ley de Enjuiciamiento Criminal artículo 458).

Los *peritos titulados* son aquellas personas que tienen un título reconocido oficialmente del arte, ciencia, técnica o práctica respecto de la que pueden efectuar dictámenes.

Los *peritos no titulados* son aquellas personas que no poseen un título reconocido por la Administración del Estado, pero que tienen conocimientos o práctica especial en alguna materia respecto de la que pueden emitir dictámenes o dar informes autorizados.

La Real Orden de 13 de febrero de 1871, publicada en la Gaceta nº 49, de 18 de febrero de 1871, determinó que son aptos como *peritos en letras antiguas y modernas* los anticuarios, los archiveros y los bibliotecarios; en su defecto, pueden actuar los maestros de primera enseñanza. Por Real Orden de 30 de julio de 1917, se extendió a los licenciados en Filosofía y Letras que hayan cursado las materias de Paleografía y Diplomática la capacidad para actuar como peritos calígrafos titulados.

3) RESPONSABILIDAD DEL PERITO

La actuación del perito comporta responsabilidad civil y penal, en armonía con su función dentro del procedimiento.

En el procedimiento penal la *no concurrencia del perito* debidamente citado comporta la imposición de una multa pecuniaria de carácter penal (artículo 463 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que remite al 420 de la misma, y artículo 372.2 del Código Penal). En el mismo sentido, en el procedimiento civil (artículo 618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación al 372.2 del Código Penal).

Los supuestos de *pericia falsa, inexacta o dada mediante cohecho* son sancionables tanto en los procedimientos penales (artículo 330 en relación a los 326 a 328, 331 y 332 del Código Penal) como en los civiles (artículo 330 en relación al 329, 331 y 332 del Código Penal), mediante penas de prisión y pecuniarias.

Adicionalmente la actuación del perito puede comportar responsabilidad *contractual y/o aquiliana*. Es decir, si el perito contratado por una de las partes incumple el contrato de arrendamiento de sus servicios, res-

ponderará de su incumplimiento. Si por su actuación culposa o negligente produce un daño al que ha contratado sus servicios, deberá responder por el daño causado desde el punto de vista civil (artículo 1902 del Código Civil).

4) *EL FUNCIONAMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL*

A) *Proposición de la prueba pericial*: En el supuesto que una parte legitimada en un procedimiento judicial desee la práctica de una pericia debe proponerla.

En el *procedimiento civil* se realiza en el escrito de proposición de prueba, una vez que el procedimiento se declara abierto a ese fin. En el escrito de proposición debe detallarse el objeto sobre el que debe recaer la prueba pericial y el número de peritos que se desea que intervengan. Una copia de este escrito es trasladada a la parte o partes intervinientes en el procedimiento, que podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes, pronunciándose sobre la práctica de la prueba por uno o tres peritos, dentro del término preclusivo de tres días. El juez resolverá sobre la admisibilidad de la prueba pericial por auto, designará el objeto de la prueba y el número de peritos que deben manifestarse (artículos 611 a 613 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En el *procedimiento penal* ordinario, en la fase sumarial, el juez puede nombrar peritos en número de dos. En el supuesto que la prueba pericial ordenada por el juez no pueda reproducirse en la fase oral del juicio, el procesado y los querellantes, si existieren, tendrán derecho a nombrar un perito, mediante escrito dirigido al juez. Este resolverá sobre la admisión de los peritos nombrados, y les manifestará el objeto sobre el que deben pronunciarse en su informe (artículos 459, 466, 471 a 473 y 475 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En el procedimiento penal, en la fase oral, el Ministerio fiscal, el acusado y las partes intervinientes propondrán en su escrito de calificación provisional la prueba pericial, expresando en una lista los peritos que se quieren utilizar. El original de la lista se une a la causa y se da traslado por medio de copias de la lista a las partes personadas, por si estiman su recusación. El Tribunal examinará las pruebas propuestas y se pronunciará en un auto admitiéndolas o rechazándolas (artículos 656, 657 y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

B) *Nombramiento de los peritos*: En el *procedimiento civil* las partes deben ponerse de acuerdo sobre los peritos propuestos. En su defecto se

resuelve por la insaculación, sistema de elección al azar entre posibles candidatos a perito del pleito en cuestión (2).

En los supuestos que una de las partes entienda que un perito propuesto incurre en causa de inhabilidad procederá a recusarlo mediante escrito en el que se hará constar la causa de la recusación y los medios de probarla. El juez convocará al perito para que manifieste si es cierta la causa de recusación. En el supuesto de asentimiento se procede a nombrar otro perito por parte del juez. En el supuesto de negativa se abre un trámite incidental de carácter contradictorio a fin de dilucidar la cuestión, procediéndose por parte del juez a confirmar al perito o sustituirlo por otro (artículos 614, 616, 620, 623 a 625 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Las causas de recusación, de acuerdo con el artículo 621 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son:

- 1º Ser pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte contraria.
- 2º Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante.
- 3º Haber prestado servicios como perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.
- 4º Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante o participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante.
- 5º Enemistad manifiesta.
- 6º Amistad íntima.

Una vez nombrado, el perito debe aceptar el cargo y jurar desempeñarlo "bien y fielmente" (artículo 618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En el *procedimiento penal*, tanto en la fase sumarial como en la oral del juicio ordinario, los peritos propuestos por las distintas partes pueden ser recusados, formalizándose mediante escrito en el que se manifiesta la causa y la prueba acreditativa, resolviendo el Juez o el Tribunal en uso de su soberanía. Son causas de recusación las designadas en el artículo 468 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se corresponde con los motivos enumerados para el procedimiento civil, señalados con los

(2) La Ley de Procedimiento Laboral excluye el procedimiento de insaculación de peritos en su ámbito, en el artículo 83.

números 1º, 4º, 5º y 6º. (artículos 469, 470, 723 y 724 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Adicionalmente, se consideran inhábiles para actuar como peritos los hijos naturales y el letrado del defensor respecto a los hechos confiados por el procesado (artículo 464 en relación al 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Antes de empezar la pericia, el perito nombrado deberá prestar juramento de “proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad” (artículo 474 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

C) *Práctica de la pericia*: Pueden distinguirse, a nivel conceptual, dos momentos, el del reconocimiento pericial y el de la emisión del dictamen.

El *reconocimiento pericial* se efectúa de acuerdo con los conocimientos especializados del perito. El *dictamen* puede hacerse oralmente o por escrito, según las circunstancias, tanto en el procedimiento civil como en el penal (artículos 627 y 629 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Las partes legitimadas en el procedimiento pueden hacer preguntas y pedir aclaraciones a los peritos acerca de su informe oral o su dictamen escrito (artículo 628 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículos 480 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

D) *Valoración del dictamen pericial*: tal como se ha indicado con anterioridad, la prueba pericial sirve para que el juzgador pueda formarse el convencimiento de la certeza de una alegación de hecho o de la realidad acaecida, y por tanto él es el órgano legitimado para valorarla libremente. En este sentido, el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “los jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos”.

E) *Especificidad de la prueba de cotejo de letras*: La Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 606 a 609, otorga sustantividad propia a la prueba pericial del cotejo de letras. Se realiza mediante comparar la escritura del documento atacado con otro que se considera inatacable por indubitado o, en su defecto, con un cuerpo de escritura realizado por el presunto autor a dictado del juez.

El juez oír a los peritos revisores de letra, hará por sí mismo una

comprobación de los dos cuerpos de letra, y apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin estar vinculado por el dictamen de los peritos (artículo 609 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

5) FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA DE LA ACTUACIÓN DEL PERITO CALÍGRAFO

A) *Principios generales*: ¿En qué se basa la actuación del perito calígrafo? Fundamentalmente, en la escritura. El acto de escribir es complejo, posible por la concurrencia de varios órganos y sistemas del cuerpo humano. ¿Qué base científica tiene el estudio de la escritura que permita el pronunciamiento de un perito sobre la autoría de la misma?. Existe una reiteración de sucesos aplicables al acto de la escritura y tipificables como normas de carácter inductivo, que, una vez categorizados, permiten, mediante un proceso deductivo, obtener resultados concretos. Estas normas de carácter universal aplicables al acto escritural son:

a) *Principio de interrelación* entre el complejo anímico y somático, de una parte, y la escritura, por otra parte, de forma biyectiva. Es decir, cualquier variación en el estado síquico, físico o emocional de un individuo repercute en su escritura; y cualquier variación de la escritura de un individuo, implica una modificación de su estado síquico, físico o emocional. Este principio no es más que una concreción de la ley general de causa-efecto.

b) *Principio de la individualidad* de cada persona, de carácter aparentemente obvio, pero de ricas consecuencias. La entidad compleja que es una persona no posibilita la existencia de dos escrituras iguales procedentes de autores distintos. Ello es así a causa de que los signos gráficos más reveladores de la personalidad del autor son los más ocultos y, por tanto, los más difíciles de imitar o disimular. Cualquier intento de disimulación de la propia grafía supone un importante esfuerzo de oposición a los mecanismos adquiridos, de tal forma que, puede afirmarse, no es posible disimular todos los elementos y componentes de la propia escritura, por su concurrencia cumulativa.

c) *Principio del automatismo* de la escritura a causa de su origen biológico, ya que procede del área del lenguaje del cerebro y la actualización o modificación de la escritura se realiza mediante el adiestramiento del órgano empleado para su realización física. La subsistencia y el arraigo del propio modo de escribir de cada individuo emanan de la interiorización del acto escritural, asignando su control al subconciente. En con-

secuencia, el individuo piensa qué quiere escribir sin necesidad de que sea conciente en todo momento de cómo debe reproducir materialmente sus ideas. En relación al particular, es de notar que la idiosincrasia de un individuo no se ve alterada al emplear sistemas de escritura distintos (por ejemplo, alfabeto latino, gótico, cirílico). Adicionalmente, un mismo individuo realiza espontáneamente escrituras homogéneas cualquiera que sea el miembro u órgano adiestrado que utilice en el acto escritural (por ejemplo, la mano, la boca, el pie).

B) *Elementos formales de la escritura*: La Doctrina caligráfica designa como tales a las unidades gráficas, utilizadas en el acto escritural, susceptibles de estudio pormenorizado.

a) La unidad indivisible es el *trazo*. Sus variedades se clasifican atendiendo a su forma. Así el trazo puede ser recto, cóncavo, convexo y mixto. Atendiendo a su orientación espacial, el trazo puede ser aductivo o abductivo, según corresponda a un movimiento flexor o extensor de la mano. En el trazo, el examen del eje vertical virtual permite conocer los mecanismos de autoafirmación del escribiente; el análisis del rasgo inicial o de ataque que se realiza por el primer contacto del útil de escritura con la superficie impresora, y del rasgo último producido por la remoción del útil de la superficie, permite definir características irrepetibles en otros lugares del escrito e individualizadoras del autor. En el modelo caligráfico de cada sujeto se dan rasgos esenciales, que permiten la legibilidad de la escritura, y ornamentales, prolongaciones que aparecen en cualquier posición, no contribuyen a mejorar la legibilidad y constituyen proyecciones del subconciente del individuo. Asimismo, en el análisis de la escritura, se tiene en cuenta los llamados “idiotismos”, rasgos que, con independencia de su ubicación en el escrito, presentan elaboraciones personales iterativas que los apartan del modelo caligráfico o se añaden a él.

b) La unidad superior al trazo es la *letra*. Una misma letra puede presentar varios tamaños y formas estandarizados, como es el caso del alfabeto latino, en que pueden ser mayúsculas y minúsculas. En el estudio pericial caligráfico se tiene en cuenta la distribución topológica de las letras entre las dos líneas imaginarias paralelas que contienen el cuerpo principal de las letras. El espacio que existe entre estas dos líneas paralelas imaginarias se denomina “cuerpo” o “caja”, y es un dato físicamente medible y característico en el estudio de la grafía individual. Asimismo, el perito estudia las “hampas” y “jambas”, prolongaciones hacia arriba y abajo respectivamente de las letras que exceden del cuerpo de escritura.

c) La unidad superior a la letra se denomina *género gráfico*, y supone la conjugación de los trazos y las letras en palabras, líneas y párrafos. ¿Qué se tiene en cuenta en su estudio?

- c.1) *Distribución*: Se trata de analizar la disposición del texto en el soporte, teniendo en cuenta la combinación y proporción de los espacios escritos y en blanco, la distancia entre letras, palabras y líneas, la amplitud de los márgenes y la ubicación de la firma.
- c.2) *Dimensión*: El perito calígrafo analiza el tamaño de los elementos formales de la escritura, en relación a su altura, anchura, dilatación y contracción.
- c.3) *Presión*: Este aspecto comprende tanto la profundidad de la escritura por hendidura del útil en el material de soporte y recepción de la escritura, como la tensión del hilo escritural. Así, la presión es la combinación de la fuerza o apoyo imprimidos al trazo y de la firmeza del gesto, y constituye la tercera dimensión de un material aparentemente plano. El relieve aparente, entendido en cómo destaca la tinta sobre el material escrito, al margen de la profundidad real del trazo, es también una consecuencia directa del tipo de presión, y no depende única y exclusivamente del útil empleado o de la calidad de la tinta.
- c.4) *Forma*: Constituye el compendio de la estética del individuo, y plasma sus tendencias simbólicas subconscientes. Es la ejecución personal del modelo caligráfico aprendido. En cuanto al simbolismo, el test proyectivo por excelencia lo constituye el estudio de la firma y la rúbrica.
- c.5) *Velocidad*: Se trata de examinar la rapidez en la ejecución del escrito y el ritmo, ya que son características personales del individuo, como consecuencia de que cada sujeto tiene un combinación específica de los movimientos musculares al escribir.
- c.6) *Dirección*: El “cuerpo” o “caja” virtual implica que las palabras toman una dirección dominante en relación a su eje imaginario horizontal, característico de cada escritura.
- c.7) *Inclinación*: Con respecto al eje vertical del “cuerpo” o “caja” de escritura, existen unas desviaciones, las cuales pueden medirse dentro de la técnica del análisis científico. En el mismo sentido, deben cuantificarse las oscilaciones en el grado de inclinación.

- c.8) *Cohesión*: Los distintos elementos formales de la escritura se engarzan mediante enlaces. Estos son una constante individual, útil para establecer la autoría.

C) *Elementos materiales de la escritura*: Pueden considerarse como tales las tintas y el papel empleado. El perito, mediante el análisis de la *tinta*, pretende averiguar si dos escritos han sido realizados con la misma tinta o si un texto tachado o añadido corresponde a la tinta del modificado. Para ello, procede el análisis químico de la composición de la tinta, actividad en la que se acostumbra a actuar sinérgicamente con laboratorios químicos. Con respecto a la antigüedad de la tinta utilizada en los escritos, existe fuerte discusión doctrinal sobre la unicidad de los datos obtenibles.

El examen del *papel* comprende su textura (tipo de fibra, rayado, marcas, dimensiones, gramaje, guillotinado) y su composición química (clase de celulosa, sustancias minerales, apresto). El dictamen del perito sobre el particular está en dependencia con el resultado de los análisis químicos de los laboratorios y, al igual que en el caso de las tintas, existen discusiones doctrinales sobre la exactitud de los métodos relativos a la antigüedad del papel.

6) CONCLUSIONES

El proceso contradictorio sobre cualquier supuesto exige la posibilidad de presentación de pruebas dirigidas a sustentar las pretensiones de las partes. El *cotejo de letras* es un supuesto sustantivo de la prueba pericial, configurada como tal en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La habilitación de los *peritos calígrafos* para actuar en la prueba pericial de cotejo de letras está tasada en la norma. Estos facultativos asumen responsabilidad por su actuación que, según corresponda, puede ser de carácter penal, contractual o aquiliana.

La *articulación* de la prueba de cotejo de letras se realiza como el resto de sistemas probatorios. Es decir, en primer lugar se propone, una vez aceptada se procede al nombramiento de peritos que realizan la pericia, y finalmente el Órgano jurisdiccional "a quo" procede a valorar el resultado de la prueba, sin hallarse vinculado por el dictamen realizado por el o los peritos.

Aunque la ley rituarial no obliga al juez o al Tribunal a sujetarse al resultado de la prueba de cotejo de letras, es razonable admitir que el Organismo judicial tendrá en cuenta el resultado de esta prueba, en tanto en cuanto su ejecución corresponde a un conocimiento técnico que no necesariamente tiene el juez o Tribunal. Tal como se ha expuesto, el *sustrato científico* sobre el que se sustenta la emisión del dictamen fruto del cotejo de letras, permite coadyuvar a la obtención de conclusiones sobre el supuesto de hecho. Ello es así ya que la actividad del cotejo de letras se sustenta en unos principios generales cuyo contenido refleja la interrelación de la persona con su escritura, la imposibilidad de que una única escritura corresponda a más de una persona, y la realización formal automática (no voluntaria) de la escritura. El perito calígrafo procede a un análisis minucioso de la escritura indubitada y la objeto de investigación mediante el análisis de los elementos formales, que son las unidades analíticas en que se puede dividir a efectos conceptuales, y que se designan con la denominación de “trazo”, “letra” y “género gráfico”. El perito calígrafo tiene en cuenta, adicionalmente, los elementos materiales de la escritura objeto de investigación, que son la tinta y el papel.

La fundamentación científica de la prueba caligráfica o de cotejo de letras permite concluir que es un valioso instrumento en la fase probatoria y, aunque su valoración está reservada a la soberanía del Organismo jurisdiccional, el dictamen sobre la misma permite, por la fiabilidad de sus resultados, ajustar más, si cabe, el pronunciamiento judicial en la sentencia.